

Expte.13-00638617-7/1 "CONS-  
TRUCCIONES...EN J° 87877/52445  
"CONSTRUCCIONES... P/ DAÑOS Y  
PERJUI-CIOS" S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Construcciones Danilo de Pellegrin S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 87877/52445 caratulados "Construcciones Danilo de Pellegrin S.A. c/ Domínguez Humberto Fortunato s/ Daños y perjuicios".

I.- ANTECEDENTES:

Construcciones Danilo de Pellegrin S.A., entabló demanda por daños y perjuicios, por \$ 86.708, contra Humberto Fortunato Domínguez.

Corrido traslado de la demanda, el accionado la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda. En segunda se revocó el fallo, rechazándose aquella.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que lesiona sus derechos de defensa y de propiedad.

Dice que hubo apartamiento de las constancias de la causa; y que se prescindió de pruebas decisivas.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella aseveró, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en doctrina y jurisprudencia, que:

1) La ahora impugnante había estado correcta —mente constituida en mora, por parte del Sr. Domínguez, respecto de la obligación de escriturar, y que el día que aquella citó al último a escriturar, no había levantado la medida que pesaba sobre el inmueble;

---

<sup>1</sup> L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

<sup>2</sup> L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

<sup>3</sup> Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

2) la actual censurante no estaba en condiciones de escriturar, porque el inmueble no sólo estaba embargado, sino que no habían comenzado las tareas de confección del plano de mensura; y

3) la demandante no podía dar por producida la caducidad de los plazos, ni intimar el pago del total del precio, si ella no podía escriturar el inmueble a favor del comprador.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 30 de julio de 2020.-



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General